



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Mérida, a 16 de octubre de 2017.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán

Exposición de motivos

Las mujeres representan más de la mitad de la población de nuestro país¹; sin embargo, sesenta y tres de cada cien mexicanas de quince años y más han tenido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de otras personas.

La violencia contra las mujeres es un atentado contra su integridad psicológica, física, patrimonial, sexual, entre otros, que se presenta en todas las clases sociales, niveles económicos o educativos, así como en diversas culturas, cuyo único factor de riesgo es ser mujer.

Esta agresión machista puede manifestarse en diversos ámbitos de la vida de las mujeres, desde el más privado, como lo es el hogar, hasta los lugares públicos, como la escuela o el trabajo, manifestándose en situaciones de maltrato o acoso, que repercuten en el desarrollo normal de la vida de la víctima, y acarrea consecuencias que pueden llevar, incluso, a su muerte.

Solo en décadas recientes esta problemática ha sido objeto de estudio y análisis, y su trascendencia e impacto social ha dado origen a tratados internacionales cuyo fin ha sido evitar la reproducción y perpetuación de patrones específicos que legitiman la violencia contra las mujeres, con miras a equilibrar las desiguales relaciones de género predominantes.

La legislación federal y local en materia de violencia contra las mujeres ha surgido como fruto de estos compromisos asumidos a nivel internacional, como una forma de aterrizar la normativa, adaptándola a las circunstancias de las diversas comunidades en que se aplicará.

Los diversos tratados internacionales y la normativa en la materia representan una materialización de la incansable lucha de las mujeres a lo largo del tiempo para lograr que un problema, que era erróneamente considerado de la vida privada,

¹Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (6 de marzo de 2017). Estadísticas a propósito del día internacional de la mujer. Recuperado de Instituto Nacional de Estadística y Geografía: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/mujer2017_Nal.pdf



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

fuera reconocido como público y, por lo tanto, prohibido y sancionado por el Estado.

En este tenor, recientemente se han aplicado diversas políticas estatales en la materia, como ejemplo de lo anterior, destaca el paquete de reformas expedidas en 2014, integrado por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, que fortaleció los mecanismos de protección para las mujeres y reconoció un mayor número de derechos a las víctimas de violencia; por la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán; y por sendas reformas al Código Penal del Estado de Yucatán para establecer la calificación del feminicidio como delito grave y la tipificación de la violación de las órdenes de protección concedidas a las víctimas de violencia familiar, entre otras.

El paquete en comento incluyó también a la Iniciativa que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de paridad de género en candidaturas a diputados, la cual tuvo como fin incorporar a nuestra Constitución local el reconocimiento expreso de la paridad de género en la asignación de las candidaturas a diputados que deberá garantizarse a través de reglas perfectamente delimitadas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En el mismo sentido, en 2016, mediante la expedición de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, se dotó de mayores atribuciones al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán y con la reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, de ese mismo año, se incluyó la obligación de las autoridades de realizar acciones para garantizar el bienestar obstétrico de las mujeres, así como su derecho a conocer y decidir sobre los tratamientos que puedan requerir durante esa etapa tan delicada de su vida.

El 2017 no ha quedado atrás respecto a la garantía de los derechos de las mujeres, ya que este año fue publicada una reforma a la Constitución local en materia de igualdad, mediante la cual se dispuso que las leyes secundarias establecerán las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.

Derivado de esta adecuación a la Carta magna local, fueron expedidas, también en 2017, sendas reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley de Partidos Políticos, ambas del estado de Yucatán, en materia de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

paridad de género, mediante las cuales se establecieron diversos mecanismos para garantizar la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a regidores y sus suplencias, y se dotó de obligaciones específicas a los partidos políticos para garantizar la no violencia política contra sus militantes, como poner en práctica programas en la materia y garantizar la paridad en las candidaturas, entre otros.

Respecto a la aplicación del marco jurídico en materia de protección de las mujeres, cabe destacar que en 2014 fue creado, mediante decreto del gobernador, el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Yucatán, el cual tiene por objeto coordinar, articular y vincular los servicios y las acciones interinstitucionales e intersectoriales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para garantizar el acceso a la justicia a aquellas que han sido víctimas de violencia y brindarles atención gratuita e integral con perspectiva de género, con la participación de organizaciones de la sociedad civil y, en sus tres años de operación, ha atendido a más de veinte mil mujeres².

En 2016, fue expedido, mediante decreto del gobernador, el Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, que funciona como una guía para que los servidores públicos de las diferentes dependencias y entidades del Gobierno estatal, observen y cumplan con la estrategia transversal de perspectiva de género en todos sus programas, en congruencia con la legislación vigente.

En el mismo año, mediante un acuerdo de la Fiscalía General del Estado, fue expedido el Protocolo de actuación ministerial, pericial y policial en el delito de feminicidio, que es un documento que contiene las directrices para orientar, con perspectiva de género, a los fiscales, peritos y policías en las actividades de investigación, tipificación y atención de las víctimas de este delito.

En fin, se han dado diversos avances a lo largo de este sexenio para dar respuesta a la problemática de la violencia de género, pero dada su naturaleza cambiante, característica de los fenómenos sociales, es necesario mantener el marco jurídico actualizado para garantizar una mayor protección y acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

En este sentido, aunque la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán es de reciente expedición y cuenta con aspectos novedosos y garantistas, requiere actualizarse, pues la sociedad avanza de

² Chay, G. (7 de marzo de 2017). Más de 20 mil mujeres atendidas en el centro de justicia. Recuperado de Informat Yucatán: <http://informatyucatan.com/?p=178094>



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

manera vertiginosa y, con el aumento de la participación de las mujeres en los distintos espacios públicos, se dan nuevas formas de violencia contra ellas.

Ante lo expuesto, la sociedad ha manifestado la necesidad de realizar adecuaciones al marco jurídico local en materia de violencia contra las mujeres, con el fin de actualizarlo. Estas voces, reflejo de la participación democrática característico de la ciudadanía yucateca y de la apertura gubernamental ante esta, han hecho eco en las autoridades locales.

Entre los aspectos que es necesario actualizar de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán se encuentra la referencia a la violencia política. Que, si bien, ha sido regulada en la legislación local en materia electoral, su definición no se considera en la ley de acceso vigente; sin embargo, la necesidad de su inclusión es clara, pues en los últimos años se ha hecho manifiesto que el goce pleno de los derechos político-electorales de las mujeres es obstaculizado por las acciones u omisiones de sus copartidarios así como de los dirigentes de los partidos políticos en los que militan e, incluso, por las instituciones públicas.

De igual manera, se ha hecho patente que la violencia institucional requiere una definición más clara, específicamente respecto a sus repercusiones, que consisten en la obstaculización o dilatación en el acceso a políticas públicas a que tengan derecho las mujeres, pues, de no dejarse claras, pueden representar una omisión que cause violaciones a sus derechos en las instituciones públicas.

Por otra parte, mediante esta reforma, también se incluyen nuevas definiciones, como empoderamiento de la mujer, entendido como el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, que es el objetivo de las políticas públicas en la materia; así como la conceptualización de modalidades de violencia, entendida esta como las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se da la violencia contra las mujeres, entre otros.

Del mismo modo, se fortalecen los derechos de las víctimas, mediante la inclusión de tres nuevas prerrogativas relacionadas con el acceso a las órdenes de protección, a la información sobre los derechos que las protegen y, en caso de tener alguna discapacidad, a ser atendidas por personal especializado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Otro aspecto conceptual pero de trascendencia para el acceso a la defensa de los derechos de las mujeres es la especificación de que la violencia física no requiere que la acción u omisión tenga como consecuencia cicatrices, moretones o cualquier otra marca visible a la víctima, con lo cual se excluye la posibilidad de que las autoridades rechacen las denuncias de las mujeres que se realicen por el hecho de no exhibir una marca visible en el cuerpo, siendo que el daño puede ser interno.

En este orden de ideas, en la modalidad de violencia familiar se incluye, entre los posibles sujetos activos, a aquellas personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido una relación de hecho, es decir, que no se trate de un matrimonio o un concubinato, para incrementar la protección que la ley otorga a las mujeres.

De la misma forma, se elimina la atribución de la Secretaría General de Gobierno de solicitar a la autoridad federal competente, en casos de violencia feminicida, la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género en el estado, para facilitar la implementación del mecanismo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Igualmente, se integra, tanto en el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres como en el Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con el fin de que participe activamente en la definición y evaluación de las políticas públicas en la materia, pues se trata de la institución que, de primera mano, tiene contacto con las mujeres víctimas de delitos, incluida la violencia doméstica.

Cabe destacar que, con el fin de fortalecer la participación ciudadana, se incluyó en el Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres a tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad acreditada en temas de violencia contra las mujeres, cuyos cargos serán honoríficos, durarán cuatro años, y serán designados por el presidente de dicho órgano.

Asimismo, se agregaron atribuciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, específicamente la obligación de promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género; y a la Secretaría de Educación para el impulso de programas sobre educación sexual.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Finalmente, se realizaron adecuaciones conceptuales para hacer más incluyente y contemplar el lenguaje de género en la normativa, especialmente en los apartados donde se mencionan referencias a autoridades que detentan cargos públicos.

Estamos seguros que estas propuestas de adición y modificación abonarán a hacer más garantista e incluyente la regulación respecto a los derechos de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia a nivel local y constituyen un primer paso en la atención de las recomendaciones de la alerta de género declarada en el estado de Yucatán con respecto al marco jurídico vigente.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman: la fracción V del artículo 2; la fracción III del artículo 4; la fracción XI del artículo 5; la fracción II del artículo 6; las fracciones I y V del artículo 7; el párrafo primero del artículo 12; la fracción I del artículo 16; la fracción I del artículo 22; y los artículos 27, 29, 30, y 32; **se adicionan:** las fracciones VI y VII al artículo 2, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones VI a la X para pasar a ser las fracciones VIII a la XII; las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 5; la fracción VI al artículo 7; el inciso j) a la fracción I del artículo 10; y la fracción VI al artículo 20, recorriéndose en su numeración la actual fracción VI para pasar a ser la VII; y **se deroga:** la fracción II del artículo 14; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. a la IV. ...

V. Empoderamiento de la mujer: el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

VI. Misoginia: la aversión u odio a las mujeres que pueden derivar en alguno de los tipos de violencia previstos en esta ley.

VII. Modalidades de violencia: las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres, a que se refiere el artículo 7.

VIII. a la XII. ...

Artículo 4. ...

...

I. y II. ...

III. La no discriminación por razones de género, en términos del último párrafo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. y V. ...

Artículo 5. ...

...

I. a la X. ...

XI. A solicitar y recibir órdenes de protección, ya sean de emergencia, cautelares o definitivas, así como las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

XII. A ser informado de los derechos que le reconoce esta ley y demás normativa aplicable así como las instituciones que los garantizan.

XIII. En caso de tener alguna discapacidad, a recibir los servicios necesarios por parte de personal especializado para salvaguardar sus derechos.

XIV. Los demás derechos previstos en esta ley, en la ley general, en las leyes general y estatal de víctimas, y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 6. ...

...

I. ...

II. Violencia física: es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima, aun cuando este no ocasione cicatrices, moretones o cualquier otra marca visible.

III. a la VII. ...

Artículo 7. ...

...

I. Violencia familiar: es la ejercida en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, o con quien mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, dentro o fuera del domicilio familiar.

II. a la IV. ...

V. Violencia institucional: es la cometida por las personas con calidad de servidores públicos que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, así como a cualquier otra a que tengan derecho, siempre que cubran los requisitos exigidos por la normativa vigente.

VI. Violencia política: es la practicada en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, por medio de acción u omisión, con el fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 10. ...

...

I. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

a) a la i) ...

j) La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

II. y III. ...

Artículo 12. ...

Las autoridades que integran el sistema estatal tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. a la VIII. ...

Artículo 14. ...

...

I. ...

II. Se deroga.

III. a la VIII. ...

Artículo 16. ...

...

I. Impulsar programas educativos en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres; el respeto a su dignidad; así como la modificación de los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres, así como sobre educación sexual.

II. a la V. ...

Artículo 20. ...

...

I. a la V. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

VI. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género.

VII. ...

Artículo 22. ...

...

I. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a las mujeres que sean víctimas de violencia familiar, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.

II. y III. ...

...

Artículo 27. Integración del consejo estatal

El consejo estatal se integrará por quien ejerza la titularidad de:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.
- II. La Secretaría de Salud.
- III. La Secretaría de Educación.
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social.
- V. La Secretaría de Seguridad Pública.
- VI. La Fiscalía General del Estado.
- VII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.
- IX. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

X. El Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

XI. Tres organizaciones de la sociedad civil, debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad acreditada en temas de violencia contra las mujeres, que serán designados por medio de convocatoria, y durarán cuatro años en el cargo.

Artículo 29. Invitados

La persona que presida el consejo estatal podrá invitar a las sesiones de este, procurando la participación de las mujeres, a las personas siguientes:

I. Quien ejerza la titularidad de los organismos o dependencias municipales encargados de la protección de los derechos humanos de las mujeres, cuando los temas a tratar en las sesiones sean de su competencia.

II. Quien presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

III. Representantes de instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

IV. Expertos o personas de reconocido prestigio en la materia.

Los invitados participarán con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 30. Suplencias

Quienes integren el consejo estatal deberán designar a los funcionarios que los sustituirán en casos de ausencia, los cuales deberán tener, al menos, el rango de director o su equivalente.

Artículo 32. Cuórum

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de quienes integran el consejo estatal.

Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple que asista a la sesión de que se trate. En caso de empate, quien presida el consejo estatal tendrá voto de calidad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Atentamente


Rolando Rodríguez Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán


Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO
25 OCT 2017

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

HORA: 11:00 a.m.

FIRMA: Dorotea Solís H. G.